



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el sistema de pensiones en República Dominicana tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso, o bien devolverle a los afiliados la capacidad de adquirir bienes y servicios en la etapa pasiva laboral por vejez, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) mediante el mandato expreso del artículo 86 cobran por comisiones un 0.5% mensual del salario cotizabile y un 30% de los ingresos como complementaria, ambas consideradas las más altas entre los países latinoamericanos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que se hace necesaria la indexación de las pensiones, ya que tiene varios años debatiéndose en el Consejo Nacional de Seguridad Social;

CONSIDERANDO CUARTO: Que han transcurrido 10 años desde el inicio del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), durante el cual se han otorgado pensiones por discapacidad, invalidez y renta vitalicia, las cuales no han sido indexadas;

CONSIDERANDO QUINTO: Que a los afiliados de la seguridad social correspondiente al sistema de reparto y capitalización individual se le deben reconocer sus derechos al seguro familiar de salud, una vez son pensionados;

CONSIDERANDO SEXTO: Que para cubrir el costo del financiamiento del Sistema Familiar de Salud para los pensionados por discapacidad del

ALCM OJAM

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica los artículos 44 y 86, literal b), y agrega otras disposiciones a la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

PAG. 2

régimen contributivo existe una cuenta de la Seguridad Social denominada Cuidado de la Salud de las Personas del Régimen Contributivo;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la tabla de vida que se usa para el cálculo del monto de las pensiones utilizada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social dispone un límite de edad de 110 años, el cual es exagerado, por lo que es necesaria que la misma sea reducida por ley;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que según el artículo 106 de la Ley No.87-01, el Estado dominicano es el garante del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y que por tanto es el responsable ante cualquier falla que ocurra.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero 2010;

VISTA: La Ley No.1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales;

VISTA: La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos;

VISTA: La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Decreto No.342-09, del 28 de abril de 2009, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y

JCM

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica los artículos 44 y 86, literal b), y agrega otras disposiciones a la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

PAG. 3

Jubilados que reciben su pensión a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, de la Secretaría de Estado de Hacienda;

VISTO: El Decreto No.213-10, del 15 de abril de 2010, que modifica el artículo 1 del Decreto No.342-09, del 28 de abril de 2009;

VISTO: El Decreto No.327-11, del 17 de mayo de 2011, que modifica el artículo 2 del Decreto No.213-10, del 15 de abril de 2010, que modifica el Decreto No.342-09, del 28 de abril del 2009, que crea el Plan de Servicios de Salud Especial Transitorio para los Pensionados y Jubilados que reciben su pensión por la vía del Ministerio de Hacienda, para que se incremente el per cápita de dicho plan a un valor de un mil doscientos ochenta y un pesos dominicanos con treinta y seis centavos (RD\$1,281.36), específicamente para los pensionados y jubilados beneficiarios del plan afiliados al Seguro Nacional de Salud (SENASA);

VISTA: La Resolución No.60-05, del 30 de enero de 2003, del Consejo Nacional de la Seguridad Social, que inicia el proceso de afiliación del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social en lo relativo a salud, riesgos laborales y pensiones;

VISTA: La Resolución No.155-02, del 22 de febrero de 2007, del Consejo Nacional de la Seguridad Social, mediante la cual se ratifica el numeral 9, del acuerdo firmado el 19 de diciembre de 2006, que establece que los empleados públicos de la Administración Central de las instituciones autónomas y descentralizadas y sus familiares deberán

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica los artículos 44 y 86, literal b), y agrega otras disposiciones a la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

PAG. 4

afiliarse al SENASA, de conformidad con los términos del artículo 31, párrafo I de la Ley No.87-01;

VISTA: La Resolución No.225, del 3 de diciembre de 2009, del Consejo Nacional de la Seguridad Social;

VISTA: La Resolución No.256-01, del 25 de noviembre de 2010, del Consejo Nacional de la Seguridad Social, que aprueba la redistribución del presupuesto del CNSS del segundo semestre del año 2010; de acuerdo con la propuesta sometida por el Gerente General mediante comunicación de fecha 17 de noviembre de 2010.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el párrafo del artículo 44 de la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Párrafo I.- Todas las pensiones otorgadas bajo los beneficios del Régimen Contributivo establecidos en el artículo 44 de la ley No.87-01, serán actualizadas anualmente, según el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que prepara el Banco Central de la República Dominicana. El Consejo Nacional de la Seguridad Social dispondrá de la normativa al respecto”.

Artículo 2.- Se modifica el literal b) del artículo 86, y se agrega un párrafo al indicado artículo de la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que en lo

Handwritten signature/initials on the right margin.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica los artículos 44 y 86, literal b), y agrega otras disposiciones a la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

PAG. 5

adelante se lean de la siguiente manera:

“b) Una comisión anual complementaria aplicada al fondo administrativo de hasta un quince por ciento (15%) de la rentabilidad obtenida por encima de la tasa de interés de los certificados de los depósitos, de las entidades de intermediación financiera”.

“**Párrafo.-** La Superintendencia de Pensiones definirá la fórmula para colocar dicha rentabilidad, podrá establecer nuevas reducciones al límite máximo, de forma debidamente fundamentada en el desempeño y evolución financiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y los fondos de pensiones”.

Artículo 3.- Indexación de las pensiones. Todas las pensiones serán indexadas en enero de cada año sobre la base de la variación del IPC del año anterior.

Artículo 4.- Inclusión de los pensionados en el Seguro Familiar de Salud. Los pensionados, tanto del sistema de reparto como el de capitalización individual establecidos por la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano, y la Ley No.1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, recibirán la protección del Seguro Familiar de Salud y los servicios de salud de forma inmediata, en virtud de lo establecido en los artículos 123 y 140, párrafo II, de la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

Artículo 5.- Financiamiento del Seguro Familiar de Salud. El costo

Handwritten signature and initials:
A
JCH

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica los artículos 44 y 86, literal b), y agrega otras disposiciones a la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

PAG. 6

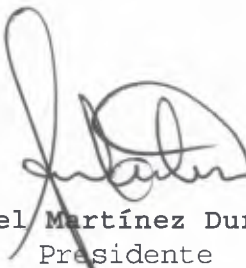
de financiamiento del Seguro Familiar de Salud para los Pensionados del Régimen Contributivo se financiará con el tres por ciento (3%) de la totalidad de la pensión a cargo del pensionado, y la diferencia del costo total per cápita a dispensar para este grupo y sus dependientes se cubrirá de la cuenta de la Seguridad Social denominada Cuidado de la Salud de las Personas del Régimen Contributivo.

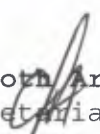
Artículo 6.- Edad máxima de la tabla de mortalidad. La edad máxima de la tabla de mortalidad que se establece para calcular el monto de las pensiones no será mayor de 90 años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) para elaborar la normativa correspondiente a lo dispuesto en el artículo 1, dispondrá de un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil quince; años 172.º de la Independencia y 152.º de la Restauración.


Abel Martínez Durán
Presidente


Orfelina Liselova Arias Medrano
Secretaría


José Luis Cosme Mercedes
Secretario